



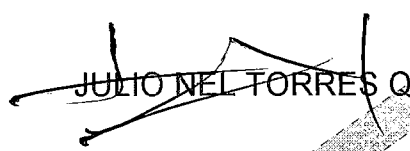
Ubicación 49504 – 29
Condenado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO
C.C # 79729626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 59 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 49504
Condenado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO
C.C # 79729626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

49504

Rad. 11001-31-04-752-2014-00416-00 NI 4569 (L.600)
 Sentenciado(a): NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO – C.C. 79.729.626
 Delito: Estafa, fraude procesal y falsedad en documento privado
 Decisión: Revoca prisión domiciliaria
 Domiciliaria: Carrera 57 A N° 127 – 33 Unidad 3 Bloque 1 apto 303 Niza VIII
 2022-08-059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 220 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y alpago de 67 millones de pesos indexados para el momento del pago, como responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad en documento privado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria. El 19 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de imponer la pena de 98 meses de prisión y revocó el beneficio de prisión domiciliaria concedido en la sentencia. Se libró en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 10 de abril de 2017.

El 26 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cund., reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 B del CP.

El 24 de febrero de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el informe del CERVI del INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 06, 09, 17 y 19 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez executor para que adopte las medidas correspondientes.

NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, en cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 06, 09, 17 y 19 de junio de 2021.

Frente al reporte del CERVI señaló el penado que jamás ha salido de su residencia y que dichas transgresiones obedecen al mal funcionamiento del equipo, pues reportó daño en el mecanismo electrónico que ameritó que el mismo fuera cambiado.

El Despacho solicitó al centro de reclusión virtual el reporte de las visitas técnicas realizadas al penado para verificar el adecuado funcionamiento del equipo. En el informe vertido el 14 de diciembre de 2021, señaló que el 16 de julio se realizó la vista *"se pone a cargar el dispositivo y se le da instrucción al PPL sobre los dos tiempos de carga que debe tener con el equipo, sale el PPL del domicilio para prueba y se verifica con el CERVI DG (...), queda reportando GPS, BEACON Y CORRES CONECTADA, todo ok"*.

El 14 de septiembre de 2021, se realizó segunda visita y queda reportando perfectamente,

El 22 de noviembre de 2021 *"se encuentra el cargador fisurado por lo que se cambia y se instala OBZ 08184, al igual que se instala GPS,... queda reportado con 84% de carga"*

El 03 de diciembre de 2021 *"se verifican los dispositivos sin novedad se envían comandos queda reportado GPS, BEACON y CORREA CONECTADA TODO OK"*.

Como se puede observar el equipo fue revisado varias veces. En las dos primeras visitas realizadas el 16 de julio y 14 de septiembre de 2021, el equipo quedó reportado perfectamente, mientras que en la visita del 22 de noviembre de 2021, el cargador estaba fisurado razón por la que le mismo fue cambiado, mientras que en la visita del 03 de diciembre de 2021, el equipo quedó reportando perfectamente.

Como las trasgresiones ocurrieron en el mes de junio, el CERVI no dejó constancia por lado alguno que en ese concreto mes el equipo no estuviera enviando la señal en perfectas condiciones, sino que más lo que se advierte en la primera visita es que el penado no cargaba debidamente el equipo puesto que allí se consignó que se le dieron las instrucciones para que lo cargara debidamente, mientras que el cambio de equipo al que se refiere el penado no fue el GPS sino el cargador, lo que ocurrió el 22 de noviembre de 2021, de manera que el mismo siempre ha enviado al señal en forma correcta al centro de monitoreo.

Ahora, si no estuviera reportando correctamente, hubiera sido imposible que el sistema GPS reportara los tiempos como la ubicación del penado, cosa que no ocurrió, pues en el informe de las trasgresiones se adjuntaron el tiempo de salida de la zona de exclusión, el recorrido realizado, y la hora de regreso a la residencia, lo que no deja lugar a ninguna duda que las salidas fueron reales, tan es así, que una vez se encendieron las alertas el sistema, el CERVI consignó que se trató de entablar comunicación con el penado, pero éste no respondió.

Así las cosas, la exculpación soportada en las fallas del equipo queda sin sustento alguno y se infiere fácilmente que en el mes de junio el penado salió continuamente del domicilio sin el permiso respectivo, de manera que resulta flagrante su inobservancia a las obligaciones impuestas al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, no que alternativa que revocar el subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recuperado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, sin disponer que se haga efectiva la caución puesta que el ejecutor de acacias se abstuvo de imponerla. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección como al CERVI y al Área de Domiciliarias para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 10 de abril de 2017, se contabiliza hasta el día de hoy y no hasta la fecha de la primera transgresión atendiendo los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"I) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

!!) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica -de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión, que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliaria mente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado ejecutor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena.

(...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada”.

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluso en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con las justificaciones presentadas que el mismo sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 10 de abril de 2017, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 64 meses a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 12 de octubre de 2018 (04 m 22 d) y 24 de mayo de 2019 (02 m 12 d), totaliza 71 meses 04 días, lo que significa que debe purgar el saldo correspondiente a 26 meses 26 días, puesto que la pena impuesta fue de 98 meses de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

El penado había solicitado el reconocimiento de libertad condicional pero no había aportado los documentos necesarios para el efecto e inclusive, el centro de reclusión se abstuvo de expedirlos precisamente porque registraba trasgresiones que evidenciaban el incumplimiento de las obligaciones impuestas, de manera que el despacho se abstendrá de resolver dicho asunto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, identificado con C.C. 79.729.626, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en torno a la solicitud libertad condicional por sustracción de materia, pero una vez se halle en el penal podrá solicitar nuevamente el subrogado y acompañar los documentos de rigor para realizar el estudio correspondiente.

CUARTO: REMITIR Copia de esta decisión a la Dirección del penal, al CERVI como al área de domiciliarias para su conocimiento.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Reposicion en Subsidio de Apelacion
Nelson Orlando Arias Caballero

[Handwritten signature]

79729626 Bogota



Centro de Servicios Administrativos Unidos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	
Notifique por Estado No.	
16 OCT 2022	00 - 010
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 29

NUMERO INTERNO: 49504

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 2022-03-
059

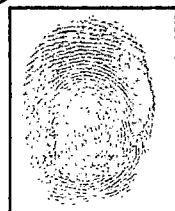
FECHA DE ACTUACION: 10 / 8 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson O Arias Caballero **Firma:**

Cédula: 79729626

Huella:



Fecha: 21/09/2022

Teléfonos: 3214361693 9295390

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

reposición en subsidio de apelación juzgado 29 nelson orlando arias caballero

nelson arias <noac913@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:41 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. septiembre 16 del 2022

Doctora

ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ

JUEZA 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Bogotá

Ciudad

REF: RADICADO PROCESO

CUI 11001310475220140041600 INTERNO 4569 –

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra Auto de fecha 10 de agosto del 2022, notificado el día 13 de septiembre del 2022

Cordial saludo,

De manera atenta y por medio del presente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra Auto de fecha 10 de agosto Hogaño, donde se decidió revocar mi Beneficio de Prisión Domiciliaria con Mecanismo de Vigilancia Electrónica el cual presento de la siguiente manera:

1. Me encuentro privado de mi libertad con beneficio de prisión domiciliaria y con mecanismo de vigilancia electrónica bajo proceso número 11001310475220140041600 a órdenes del Juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, desde el 10 de abril del año 2017 purgando una pena de 08 años y 2 meses de prisión por una condena impuesta por el juzgado 22 penal de Bogotá; gozando del beneficio de Prisión domiciliaria desde el mes de agosto del año 2019 y llevando hasta el momento cumplido de la pena entre tiempo Físico y descuento un total de 73 meses y 24 días. (hasta la fecha de la revocatoria objeto de la presente reposición).

2. Con fecha 10 de agosto del presente año, su despacho decide revocar el beneficio de prisión domiciliaria, en el entendido que por reportes e informes

1 | P á g i n a

presentados por el CERVI – INPEC, relacionan trasgresiones realizadas por mi persona y que según manifiesta el CERVI, trasgredí mi beneficio de prisión domiciliaria para el mes de Junio del año 2021 en cuatro oportunidades, razón por la cual se generaron los informes de trasgresión y por la cual no se me emitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE, para mi estudio del acceso a la posible LIBERTAD CONDICIONAL.

3. Dentro de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, manifiesta que el CERVI no dejo constancia por lado alguno que, en el mes de junio del 2021, el equipo electrónico para vigilancia por GPS no estuviera enviando la señal en perfectas condiciones, si no que más bien lo que se me advirtió en visita realizada para el mes de julio el 2021, fue que yo no cargaba debidamente el equipo y que por lo anterior se me dieron instrucciones para el adecuado uso y el funcionamiento del mismo.

4. Manifiesta también que, dentro de los informes, el CERVI menciona que las trasgresiones que supuestamente se realizaron por mi persona, encendieron las alarmas lo cual produjo que los funcionarios del CERVI, procedieran a tratar de entablar comunicación conmigo pero que yo no respondí.

5. Por lo anterior me permito mencionar que cuando fui advertido de las supuestas trasgresiones realizadas por mí, solicite ante el CERVI reporte que genera el dispositivo en cada momento que emite las respectivas señales y en donde se puede evidenciar que el dispositivo presentaba fallas las cuales para mayor comprensión se pueden solicitar ante el CERVI, por medio del documento denominado **BITACORA DEL DISPOSITIVO** para constatar que el mismo dispositivo GPS en repetidas oportunidades presentaba fallas de emisión de señal, de cortes de señal, saltos de señal, señal baja, señal nula entre otros lo cual cuenta como soporte de las mismas fallas presentadas por el dispositivo aun después de la visita realizada en el mes de julio; téngase en cuenta su señoría, que el suscrito solicito estudio técnico del brazalete ante el CERVI del brazalete que me fue cambiado tanto la correa y el cargador como el dispositivo GPS para poder soportar las fallas del mismo pero aun no me ha sido resuelta la petición de fondo y de lo cual su honorable despacho puede requerir ante el mismo CERVI.

6. Sumado a lo anterior, el CERVI manifiesta que al encenderse las alarmas de la trasgresión de la zona de domiciliaria, ellos reintentaron entablar comunicación conmigo realizando las respectivas llamadas telefónicas a mis números personales y que no atendí las llamadas, pero para desvirtuar esta anomalía, procedí a solicitar ante la empresa CLARO COLOMBIA, quien es la encargada de la telefonía a mi nombre de los abonados telefónicos que registra el CERVI para control, números 3214361693 y 3223575885, solicitando registro de las respectivas llamadas atendidas y no atendidas por mi parte, de igual manera solicite ante el CERVI se me informara por parte de que numero telefónicos realizaron las supuestas llamadas a que hacen

2 | P á g i n a

mención, encontrándome a la espera de la respectiva respuesta del CERVI, pero anexo a la presente solicitud, respuesta emitida por la empresa de telefonía CLARO COLOMBIA, quienes certifican cada una de las llamadas que ingresaron en los días 06, 09, 17 y 19 de junio del año 2021 a mis respectivos números telefónicos y en donde se puede evidenciar que no cuento con llamadas sin atender ya que tengo muy claro que el cumplimiento de los requisitos para el beneficio de la prisión domiciliaria no se puede violar,

7. Por ultimo su señoría, solicito se tenga en cuenta que el cumplimiento de los requisitos para que no se me revoque la prisión domiciliaria, se ha cumplido de manera puntual, en donde para cada desplazamiento que he debido hacer, he solicitado el permiso a el INPEC, sin desconocer que cuando se me informa que el brazalete está fallando yo personalmente y mi apoderada, en repetidas oportunidades solicitamos verificación del dispositivo ya que siempre he permanecido en el mismo lugar, por lo que solicito se tengan en cuenta testimonios extra juicio autenticados por las personas que pueden evidenciar y dar fe que no he salido de mi domicilio.

8. Su señoría, solicito también se tenga en cuenta que el Conjunto cerrado en el cual yo me encuentro, cuenta con un respectivo circuito cerrado de cámaras para vigilancia y que con una orden judicial probablemente se podrían acceder a los videos de los días referenciados para que se confirme la no salida de mi domicilio en las fechas ya mencionadas.

9. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no he incumplido ni trasgredido mi beneficio de prisión domiciliaria, si no que el dispositivo presento fallas repetidamente que fueron tomadas por el CERVI como trasgresiones más, solicito se tenga en cuenta la ausencia de elementos objetivos por parte del CERVI, puesto a que la BITACORA DEL DISPOSITIVO así como la certificación de la TELEFONIA CLARO COLOMBIA, soportan mi actuar y es que en ningún momento he trasgredido la prisión domiciliaria si no que el Dispositivo se encontraba con fallas técnicas que también tienen un MARGEN DE ERROR y que se fue subsanando poco a poco primero en la visita de mes de julio donde se verifico el funcionamiento pero que siguió presentando fallas, y segundo en el mes de noviembre que fue cambiado no solo el cargador del dispositivo si no el mismo GPS por fallas técnicas; y que tampoco he dejado de atender las llamadas telefónicas que hace alusión el CERVI ya que como se puede evidenciar en el registro emitido por la misma empresa telefonía, siempre atendí mis llamadas telefónicas.

10. Téngase en cuenta cada uno de los documentos que adjunto al presente recurso de reposición y del cual cuentan como pruebas para soportar que no estoy diciendo mentiras y que en ningún momento he incumplido con los requisitos que ameritan el beneficio de la Prisión Domiciliaria.

3 | P á g i n a

11. Por ultimo solicito su señoría ante su honorable despacho se estudien todas las pruebas que estoy aportando de fondo, y se realice un análisis objetivo de toda la situación que se ha venido presentando en mi caso ya que realmente tengo claro mi

arrepentimiento de lo actuado y quiero tener una nueva oportunidad de resarcir el daño causado tanto a la sociedad como a mi familia.

atentamente,

Señor Juez,

NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO
C.C. No. 79.729.626 de Bogotá
Celular: 3214361693
teléfono: 9295390

ANEXOS:

006FalloConcede (1).pdf
006FalloConcede.pdf
ARIAS CABALLERO NELSON ORLANDO.pdf
claro reporte llamadas.pdf
CPMS BOGOTA-PPL NELSON ORLANDO ARIAS CABAL...
foto viotacora dis 5.jpg
foto vitacora dis4.jpg
foto vitacora dis 1.jpg
foto vitacora dis 3.jpg
foto vitacora dis 6.jpg
foto vitacora dis 7.jpg
foto vitacora dispositivo.jpg
foto vitacoras dis 2.jpg
OFICIO CAMBIO.docx
reposicion revocatoria.pdf
RESPUESTA 1.pdf
RESPUESTA 2.pdf

RESPUESTA NEGATIVA.pdf
Respuesta Oficio N° 313 Sentenciado - NELSON OR...
Respuesta Petición Sentenciado - NELSON ORLANDO...
solicitud cervi (2).jpg
solicitud cervi.jpg
solicitud claro 2.jpg
solicitud claro 3.jpeg
solicitud claro.jpg
solicitud correccion reportes.pdf
testimonios (2).jpg
testimonios (3).jpg
testimonios (4).jpg
testimonios (5).jpg
testimonios (6).jpg
testimonios.jpg
tutela nelson primo.pdf
visitas (2).pdf
visitas (3).pdf
visitas (4).pdf
visitas (5).pdf
visitas.pdf